

28 MAR. 2008

**“Por la cual se resuelve una solicitud en interés particular presentada por
CRISTÓBAL VERGARA LOPEZ”**

El Director General en uso de sus facultades conferidas por los numerales 8. y 13. y 14. del artículo 58 de la Resolución No. 0992 de 22 de Julio de 2005, Estatutos vigentes de la Corporación Regional del Atlántico - C.R.A., y

CONSIDERANDO:

Que CRISTÓBAL VERGARA LOPEZ, presentó escrito de reclamación administrativa y agotamiento de vía gubernativa radicado en esta Corporación No. 000834 el día 13 Febrero 2008.

Que en tal escrito solicita : °1). *que se considere que entre el peticionario y esta entidad habría existido un contrato de trabajo conforme con los artículos 19 y 20 del decreto 2127 de 1945. 2). en consonancia con dicha pretensión se le paguen cesantías correspondientes a los años 2000,2001,2002, 2003, 2004,2005, 2006, 2007.3). vacaciones y primas de vacaciones, horas extras, trabajos domingos y festivos, recargo nocturno y su incidencia prestacional de los cuatro últimos años laborados. 4).Reintegro de las sumas descontadas sin autorización, retención en la fuente inclusive. 5).salarios moratorios°.*

Que consultados nuestros archivos se encuentra que entre CRISTÓBAL VERGARA LOPEZ y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO se suscribieron Ordenes de Prestación de Servicios (OPS), de conductor, a plazos de duración de uno o dos meses, desde 20 Junio 2001(OPS # 000243) hasta 31 de Diciembre de 2002 (OPS # 001123 DE 05 Diciembre 2002).

Que las Ordenes de Prestación de Servicios, OPS, se rigen por el estatuto contractual Ley 80 de 1993, por lo cual, no hay lugar a reconocimiento de cesantías ni prestaciones, como también son a cargo del contratista el pago de retenciones de ley, razones que ilustran para negar las conceptos en reclamo.

Que los supuestos derechos que se reclaman referentes a las OPS arriba dichas, de haber sido ciertos, que no lo son, no fueron reclamados dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento de la ultima OPS, es decir , dentro de los tres años siguientes al 31 de Diciembre de 2002, esto es , a mas tardar el 31 de Diciembre de 2005. Por lo cual, a la fecha de la reclamación, 12 de Febrero de 2008, se encuentran prescritos los supuestos derechos laborales que habrían correspondido a las OPS cumplidas hasta el 31 de Diciembre de 2002.

Que nuevamente, y pasado de un lapso de interrupción de 16 días, después de la OPS # 001123 que se venció el 31 de diciembre de 2002, entre Cristóbal Vergara López y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se celebraron Ordenes de Prestación de Servicios, de conductor, a plazos de duración de uno o dos meses, y en ocasiones de varios días, desde 17 de enero de 2003 (OPS # 00091)

hasta 21 de Febrero de 2004, fecha esta última en que venció el contrato de prestación de servicios N° 00014 por 19 días.

Que similarmente a lo que sucedió al primer grupo de OPS, los supuestos derechos que se reclaman referentes a las OPS del segundo grupo, de haber sido ciertos, que no lo son, no fueron reclamados dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento de la última OPS, es decir, dentro de los tres años siguientes al 21 de Febrero de 2004, esto es, a más tardar el 21 de Febrero de 2007. Por lo cual, a la fecha de la reclamación, 12 de Febrero de 2008, se encuentran prescritos los supuestos derechos laborales que habrían correspondido a las OPS cumplidas hasta el 21 de Febrero de 2004.

Que para todos los casos hasta aquí reseñados, que tratan de todas las Ordenes de Prestación de Servicios cumplidas hasta el 21 de Febrero de 2004, opera la prescripción trienal, a fecha 21 de febrero de 2007, de los supuestos derechos que de dichas ordenes se pretenden, porque la reclamación se presenta, reiteramos, el 12 de febrero de 2008.

Que después del 21 de Febrero de 2004, fecha en que se cumplió la última orden del segundo grupo, pasaron 10 meses y tres días, para suscribir entre Cristóbal Vergara López y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Orden de Prestación de Servicios # 00006 el 3 de enero de 2005, para conductor, por un plazo de un mes y 25 días, vencidos el 28 de Febrero de 2005, por valor de \$1.853.550 (un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta).

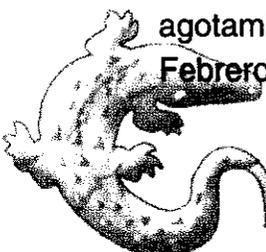
Que por último, y transcurridos otro interregno de 10 meses y 25 días, se celebró entre el reclamante y la entidad Contrato de Prestación de Servicios # 0021 de fecha 26 de enero de 2006, objeto prestar servicios de conductor, plazo 12 meses, valor \$14.024.448 (catorce millones veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho).

Que las Ordenes de Prestación de Servicios y el Contrato de Prestación de servicios arriba relacionados suscritos entre Cristóbal Vergara López y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico son una modalidad de contratación estatal que tiene como elemento de su esencia el pago de los servicios prestados por el contratista mediante honorarios, sin que se generen, en dicha contratación, derechos de pago por concepto de salarios, ni de prestaciones sociales, siendo de su cargo, además, las deducciones de ley. Consideración que es aplicable a todas las OPS suscritas en este caso que nos ocupa, tanto a las que se cumplieron hasta el 21 de Febrero de 2004, como a la suscrita en enero de 2005, después de una interrupción de 10 meses y tres días, y en enero de 2006, después de una interrupción de 10 meses y 25 días.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud contenida en el escrito de agotamiento de vía gubernativa presentado por Cristóbal Vergara López el 12 de Febrero de 2008, radicado bajo el número 000834, por los conceptos transcritos



n.º 000128

28 MAR. 2018



en el primer inciso de los presentes considerandos, conforme a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva.

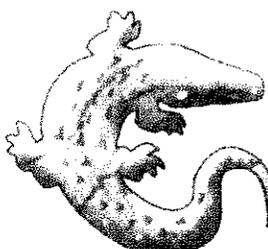
ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

[Handwritten signature]
RAFAEL PÉREZ JUBIZ
Director General

PREPARO HOMMEL HERAZO. *[Handwritten signature]*
REVISÓ AYDA LUZ CAMPO.



[Handwritten signature]

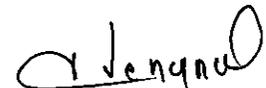


DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los siete (07) días del mes de abril del año 2008, notifique personalmente la Resolución N° 000128 de fecha 28 de marzo de 2008, al señor **CRISTOBAL VERGARA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.740.597 expedida en la ciudad de Barranquilla, quien enterado de la misma, firma y recibe copia autentica y gratuita de esta resolución, se le previene que contra este auto procede el recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA



C.C. 8740597
T.P. 08/04/2008